



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 07/07/2021 y 07/07/2021

59

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100420090038200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	TRINIDAD LEON CAMACHO Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE - HUILA	Actuación registrada el 06/07/2021 a las 18:32:20.	06/07/2021	07/07/2021	07/07/2021	
41001333170320120010700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIBEL MOSQUERA PEREZ Y OTROS	CLINICA DE LA MADRE Y EL NIÑO Y OTROS	Actuación registrada el 06/07/2021 a las 16:08:43.	06/07/2021	07/07/2021	07/07/2021	EXP.ELEC TRONICO
41001333300820190036000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA PALACIO MONTEALEGRE	MUNICIPIO DE GIGANTE- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 06/07/2021 a las 16:05:38.	06/07/2021	07/07/2021	07/07/2021	EXP.ELEC TRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: TRINIDAD LEON Y OTROS.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE AIPE (H)
RADICACIÓN	: 410013331004-200900382-00 410013331004 2009 00313 00 (ACUMULADOS)
NO. AUTO	: AS- 265

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 24 de agosto de 2020 que negó las pretensiones de la demanda; recurso que fue enviado al correo electrónico del Juzgado exclusivo para notificaciones jadmin08nva@notiicacionesrj.gov.co, por lo que no fue advertido oportunamente por la Secretaría, sino hasta cuando la recurrente reenvió dicho correo al destinado para recibir la correspondencia e informó sobre la situación relacionada con el envío del recurso a la dirección electrónica equivocada.

No obstante lo anterior, el Despacho dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y en atención a que el recurso reúne los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en el artículo 212 del CCA, dispone CONCEDER el mismo, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

No obstante, el Despacho hace un llamado de atención a la apoderada actora para que en lo sucesivo, todo memorial que allegue al Juzgado con destino a un proceso, sea enviado al correo electrónico destinado para tales efectos, esto es al adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, como expresamente se le informó en la comunicación electrónica realizada por el Juzgado el día 28 de agosto de 2020 (Pág. 3 del Doc. 02 del Exp. Electrónico), y como reiteradamente se ha informado por el Despacho a través de muchos canales de información, con el fin de evitar confusiones como la que se presentó dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, seis (06) de julio dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIBEL MOSQUERA PEREZ Y OTROS.
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013331703 – 2012 00107 00
NO. AUTO : A.S. – 264

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones precedentes, se

DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la parte actora el oficio sin número del 13 de marzo de 2020, suscrito por el Director Ejecutivo de Comfirmesa S.A.S (pág.3. Doc. 04 Exp. electrónico), por medio del cual informa que se mantiene el valor indicado para el peritazo, no obstante que la cotización ya mencionada, debidamente ajustada queda en \$5.225.000 con IVA incluido, indicando la cuenta a la cual debe consignarse dicho valor para proceder a rendir el dictamen.

2. En vista de lo anterior, se requiere a la parte actora, única a cargo de quien se encuentra pendiente el recaudo de la prueba pericial, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cancele las expensas para la realización del referido peritazgo, dando cumplimiento a la carga procesal y lo acredite así al proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

3. Reconocer personería adjetiva al doctor ADOLFO CASTRO SILVA, C.C.83.028.215 y T.P. 140.818 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en calidad de Representante Legal de la empresa ASESORÍAS CONTABLES SICOLÓGICAS & JURÍDICAS S.A.S. “ACS&J SAS” de conformidad al certificado de existencia y representación legal de la empresa (fl.689-690, c. 04, expediente físico) y al poder de sustitución que le hace la doctora SOLY YAMILE ARCE TIERRADENTRO (fl.688, c. 04, expediente físico).

4. Así mismo se acepta la renuncia presentada por dicho apoderado – ADOLFO CASTRO SILVA (doc. 06, expediente electrónico).

5. El Despacho se abstiene personería adjetiva al doctor SAMUEL DAVID QUIGUA AREVALO, C.C. 7.701.437 y T.P. 130.154 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en los términos del poder otorgado por la Representante Legal de la entidad (Pág. 2, doc. 08, expediente electrónico), dado que no se encuentra acreditada la calidad con la que actúa la poderdante.

6. Reconocer personería adjetiva a la doctora LEIDY MILENA RUGE ROZO, C.C. 1.0136.881.244 y T.P. 211.399 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA

PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”, en los términos del poder otorgado (Pág. 2, doc. 01, expediente electrónico).

7. Así mismo se acepta la renuncia presentada por dicha apoderada – LEIDY MILENA RUGE ROZO (doc. 05, expediente electrónico).

8. Reconocer personería adjetiva al doctor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO, C.C. 11.225.990 y T.P. 226.555 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”, en los términos del poder otorgado por la apoderada judicial de la entidad (doc. 09 del expediente electrónico).

9. Abstenerse de aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, como apoderado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (doc. 03, expediente electrónico), por cuanto la renuncia no viene acompañada de la comunicación que en tal sentido debe efectuarse al poderdante, como lo exige el Art. 76 – inciso 4° del CGP, sin que para el efecto resulte suficiente el oficio enviado por el gerente liquidador de la entidad informándole al abogado sobre la terminación del contrato de prestación de servicios, pues lo que se pretende con la norma es que la entidad conozca que el apoderado ha renunciado dentro del proceso, lo que no se cumple en el presente caso.

10. Con relación a los memoriales allegados a folios 694-696 del exp. físico y en el documento 02 del expediente electrónico, suscrito por Juan Guillermo López Celis, quien dice obrar en calidad de Apoderado General de Saludcoop EPS OC en Liquidación, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno, pues dicha persona no tiene reconocida personería alguna dentro del proceso para obrar en nombre y representación de dicha entidad, ni con dichos escritos allega documento alguno que acredite la calidad con la que dice actuar.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA PALACIO MONTEALEGRE.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GIGANTE Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00360 00
No. AUTO : A.S. - 263

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho dispone:

- 1) Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, el Despacho señala el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. Se reconoce personería adjetiva al doctor JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ, identificado con C.C. N° 1.080.181.228, y T.P. No. 306.749 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad a la sustitución de poder que hace el doctor Sergio Martínez Medina (folio 69, expediente físico).
3. Previo a decidir sobre el reconocimiento de personería al abogado EDWAR CAMILO TELLEZ LOSADA, como apoderado del demandado - MUNICIPIO DE GIGANTE, el Despacho lo requiere para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue los documentos que acrediten la calidad con la que actúa el poderdante, pues si bien aportó poder a su favor otorgado por quien dice ser Alcalde de dicha entidad territorial (doc. 09, exp. electrónico), no allegó ningún documento que acredite tal calidad (credencial de elección y/o acta de posesión del Alcalde), pese a que en el memorial de contestación

Menciona aportar el acta de posesión del alcalde, lo que en realidad no allegó.

Lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.